RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00127-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA (ACTIVO)

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora KELY JOHANA SILVERA CORONADO, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, ha presentado memorial a través del correo institucional de este despacho en fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, por cuanto, la demandada normalizó su crédito. Así mismo, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la medida cautelar decretada por este despacho dentro del proceso no fue radicada.
Igualmente, se deja constancia que dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, en ese mismo auto se decretó medida cautelar, la cual fue comunicada a la parte demandante mediante oficio No. 0240 del 19 de abril de 2021.
Sírvase Proveer.
Sabanalarga, enero 13 de 2022
El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el anterior informe secretarial, y examinado el expediente se constató que mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, notificado por estado No. 44 del 14 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, la cual fue comunicada a través del oficio No. 0240 del 19 de abril de 2021 y que fue enviado a la parte ejecutante, tal y como se mencionó anteriormente.

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante, en la solicitud de retiro de la demanda, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que dichos oficios no fueron radicados ante la entidad pagadora, por lo que, se entiende que dicha medida cautelar no fue materializada y/o practicada, por lo que no habrá lugar a ordenar el levantamiento de la misma.

El artículo 92 del Código general del proceso señala:

> *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*

Por lo anterior expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A solicitud de la parte demandante se autoriza el retiro de la presente demanda ***EJECUTIVA HIPOTECARIA***, presentada por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,**

contra de la señora **KELY JOHANA SILVERA CORONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda con sus anexos a la parte demandante

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0850b8aab730b43543d5e88db091c26954e4af9bae7b9e5171dd871857981**
Documento generado en 13/01/2022 04:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RSG